

04-04-22

**PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE
REGULAN LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, FORMACIÓN, PROMOCIÓN Y MOVILIDAD
PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS**

Preámbulo

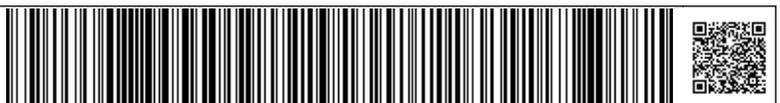
I

Desde la aprobación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias hasta la actualidad, esta ha sido objeto de varias modificaciones, siendo la de mayor relevancia la de la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de aquella. Posteriormente la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, determino una variación sustancial en el acceso a los diferentes empleos y escalas de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, determinando en sus disposiciones finales tercera y cuarta que estos serían similares al del recién creado Cuerpo General, que acorde con el resto de la legislación del personal funcionario de las administraciones públicas favorece la promoción interna o movilidad vertical.

El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, en el artículo 148, se hace mención expresa a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales de Canarias, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, lo que, sin duda, supone un refuerzo competencial en la regulación normativa de esta Comunidad Autónoma. En este marco, la vigente Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, transcribe en el artículo 11, letra d) las funciones que el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a las Comunidades Autónomas en el ámbito de la coordinación, entre las que se encuentran las que constituyen el ámbito material del presente Decreto, circunscrito a la fijación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales

El Decreto 75/2003, de 12 de mayo, estableció las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales, con una somera mención a la provisión de puestos de trabajo en sus artículos 23 y 24, de manera que es a través del Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias, por el que se acabó desarrollando el mandato legal de la Ley 6/1997, de 4 de julio.

Tal Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, a pesar de las múltiples modificaciones de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, e incluso la posterior Orden de la Presidencia, Justicia y Seguridad de 24 de marzo de 2008, por la que se desarrolló dicho Decreto, no ha sido adecuado a la redacción actual de la propia Ley 6/1997, de 4 de julio, en concordancia con Ley 2/2008, de 28 de mayo, e incluso a las propias previsiones legales del Estatuto Básico del Empleado Público, que les son de aplicación por el propio contenido del artículo 3.2 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Otra modificación sustancial que desde su publicación y hasta la actualidad, tanto en el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, como la posterior orden departamental, no se ha acogido es la supresión de la Academia Canaria de Seguridad, por la disposición final tercera del





Decreto 2/2013, de 10 de enero, asumiendo desde entonces la Dirección General de Seguridad y Emergencias las funciones en materia formativa de las policías locales de Canarias. Tan solo, recientemente, por el Decreto 2/2020, de 31 de enero, en el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre se modificó la estatura exigible para el acceso a las policías locales de Canarias, para adaptarse a un criterio de igualdad que ya había sido asumido por el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Indudablemente, estamos ante una normativa desfasada, desfigurada por la propia legislación, que requiere una profunda actualización.

Tal urgencia está plenamente justificada porque ya desde 2019, tras sucesivas leyes presupuestarias que han limitado la tasa de reposición en las administraciones locales y, por tanto, el crecimiento en las policías locales, a partir de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se ha permitido la reposición de las vacantes, lo que ha supuesto que desde 2019 se hayan empezado a convocar multitud de plazas por los Ayuntamientos de Canarias, encontrándose que a la hora de preparar y elaborar las bases han de adecuar a la legislación vigente una normativa claramente desfasada. Igualmente, en este marco por el Gobierno de Canarias se aprobó el Decreto ley 4/2019, de 8 de abril, que incorporó una disposición adicional quinta, sobre delegación de competencias en materia de selección de personal, a la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canaria, por la que la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias puede asumir la delegación de los Ayuntamientos que así lo acuerden para celebrar sus pruebas de acceso, para cuya ejecución es conveniente disponer de una norma actualizada que fije los criterios de selección. De este modo se hace urgente acometer el desarrollo reglamentario y actualizado de los criterios de selección, formación y promoción de los Cuerpos de policía Local de Canarias.

La profundidad y alcance de la actualización pasa por ceñirse a aquellos criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Cuerpos de Policía Local que los diferencian de resto de sistemas selectivos para la función pública local. Por tanto, por un lado, este decreto ha de considerarse norma marco en virtud del citado artículo 11, letra d) de la Ley 6/1997, de 4 de julio y, por ende, adecuar el Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales a su contenido. Y, por otro lado, han de acogerse todas aquellas cuestiones que emanan de la legislación sectorial aplicable, sin necesidad de reiterar o establecer cuestiones generales de acceso y movilidad que son comunes a todos los sistemas selectivos de la función pública, previstos tanto en la normativa autonómica, como la básica. El personal de los Cuerpos de Policía Local, a diferencia de los de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se rigen por su legislación particular, está sujeto también al Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los términos del apartado 2 del artículo 3 de dicho cuerpo legal, donde la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias se restringe, como ya se ha adelantado, a la ordenación y coordinación supramunicipal de estas, bajo la dependencia de las autoridades municipales, en el marco del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

II





Las disposiciones del reglamento que se aprueba mediante este decreto integra la normativa aplicable a los Cuerpos de Policía Local de Canarias, contenida en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 6/1997, de 4 de julio, con la modificación sustancial operada por las disposiciones finales tercera y cuarta de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, que hizo extensible a los Cuerpos de Policía Local el modelo de selección y promoción previsto para el Cuerpo General de la Policía Canaria, si bien dicha modificación, alejándose de elementales directrices de técnica normativa, no incorporaba a la Ley 6/1997, de 4 de julio, un nuevo texto regulatorio que recogiera la modificación que se operaba, generándose por ello graves dificultades interpretativas derivadas de la falta de claridad y precisión. Se ha procedido, en consecuencia, en el reglamento a disponer cual es la modalidad de acceso, turno libre o promoción interna, a cada uno de los empleos, acorde con la legislación actual, recogiendo solo aquellas cuestiones particulares de los procesos selectivos, de formación básica, promoción y movilidad, siendo de aplicación el resto de la normativa de función pública general, en aquellas cuestiones que no aborda, como las solicitudes, listas de admitidos y excluidos, plazos y reclamaciones entre otras.

De este modo, se recoge como única vía de acceso libre las plazas de policía de la Escala Básica y subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior, que lo será en este último empleo al 50 por cien, respecto de la promoción interna, conforme previene la Ley 6/1997, de 4 de julio, en redacción no afectada por la Ley 2/2008, de 28 de mayo.

Tal y como previene la Ley 6/1997, de 4 de julio, el acceso libre está sujeto a una serie de pruebas, físicas, médicas y psicotécnicas, que para la promoción interna no se exigen de igual manera. En la promoción interna estamos ante personal funcionario que ya forma parte de los Cuerpos de Policía Local, con lo que los requerimientos psicotécnicos y de pruebas físicas se han incorporado para su comprobación, al curso selectivo, del que han de formar parte, en tanto las revisiones médicas deben realizarse en el desempeño de su puesto de trabajo, desde el que aspiran y, en su caso, siempre podrán realizarse en cualquier fase. Por otra parte, se han actualizado los criterios para determinar el índice de corpulencia a criterios más actuales en el acceso por turno libre.

Así mismo, aparte de que por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se puedan convocar los procesos selectivos, por delegación, conforme previene la disposición adicional quinta de la Ley 6/1997, de 4 de julio, se ha previsto otro modelo de cooperación con los Ayuntamientos que permita concentrar en el mismo personal asesor de los tribunales u órganos de selección la legalmente prevista la realización de las pruebas físicas, psicotécnicas y médicas en el acceso libre, pruebas que con la adecuada coordinación autonómica y municipal se celebrarían simultáneamente para varios Ayuntamientos, por el mismo personal asesor que informaría a cada Tribunal u órgano de selección de cada Ayuntamiento convocante.

Se han previsto, además, los criterios han de seguir los Tribunales u órganos de selección en aquellos procesos selectivos que requiriendo superar unas pruebas físicas, alguna o algunas de las personas aspirantes no puedan concurrir por cuestiones personales y transitorias, incluido el embarazo en las mujeres. Se prevén procedimientos y plazos de aplazamiento.





Las pruebas de conocimiento en las fases de oposición se adecúan al modelo general previsto para el acceso al empleo público según el empleo y escala y , solo en la fase de concurso, para los empleos dentro de la Escala Superior se incluye la valoración de méritos.

Las fases de formación, curso selectivo, y prácticas se han previsto para que puedan simultanearse, de manera que, por un lado, la persona aspirante que ha aprobado las fases anteriores se incorpora como personal funcionario en prácticas en el Ayuntamiento casi de inmediato y por otra, la o las personas tutoras se coordinan con el equipo docente que asume el curso selectivo, integrando de este modo la fase de prácticas en el modelo formativo de los nuevos policías y en cada empleo.

Se ha previsto que puedan darse nombramientos como personal funcionario de carrera de manera parcial, atendiendo a cuestiones, que, estando ya previstas en la normativa anterior, no estaban resueltas y suponen que la finalización del proceso selectivo debía esperar al cumplimiento total de todas las personas candidatas propuestas de la fase de prácticas, lo que, en caso de darse bajas temporales justificadas, requería soluciones no previstas.

El presente decreto y su reglamento se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia se justifican por las razones de interés general que concurren, y que derivan de la incidencia en la materia de ordenación y coordinación supramunicipal de las policías locales de Canarias, lográndose con esta norma dotar a los Ayuntamientos de Canarias de un texto actualizado, que pretende dar respuesta a las situaciones que puedan producirse para la cobertura de las plazas de los diferentes empleos y escalas de las policías locales, desde el rigor y la eficiencia, huyendo de complejidades innecesarias y carentes de eficacia alguna. En tal sentido tales medidas se consideran imprescindibles para atender la necesidad a cubrir, limitándose a regular aquellas cuestiones estrictamente particulares de los procesos selectivos, formativos, de promoción y movilidad de las policías locales, por lo que se respeta el principio de proporcionalidad. Asimismo, se respeta el principio de seguridad jurídica, dada la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico, por lo que se promueve un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, más teniendo en cuenta la complejidad vigente del marco legal aplicable al personal de las policías locales. De igual forma se ha prestado especial interés en que el presente decreto y su reglamento recoja medidas eficientes, que tengan en cuenta la aplicación de criterios de ahorro y racionalización en la gestión de los recursos públicos, a fin de evitar cargas innecesarias para las Haciendas Locales, favoreciendo incluso la colaboración y participación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por último, durante el procedimiento de elaboración de la presente norma ha primado el principio de transparencia, al haberse recabado las opiniones de la ciudadanía mediante su participación en los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, previo informe de las Comisiones de Coordinación de Policías Locales de Canarias y de la Función Pública, visto/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del





Gobierno en su reunión celebrada el día DISPONGO

Artículo único.- Aprobación del Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias.

Se aprueba el Reglamento por el que se regulan criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias, que figura en el anexo del presente Decreto.

Disposición adicional única .- *Aprobación previsiones artículo 9 del Reglamento por el que se regulan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias*

Se faculta a la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de seguridad a aprobar y realizar las sucesivas modificaciones y actualizaciones de los diferentes contenidos previstos en el artículo 9 del Reglamento que se aprueba.

Disposición transitoria única.- *Convocatorias en curso a la entrada en vigor.*

Las convocatorias publicadas antes de la entrada en vigor del Reglamento anexo a este decreto, sea cual sea la fase de desarrollo en que se encuentren, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su publicación.

Disposición derogatoria única.- *Derogación normativa.*

Se deroga cualquier norma de igual o inferior rango en lo que contradiga o se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, quedando expresamente derogado el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias.

Se deroga, también, la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad 24 de marzo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, que establece las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias, a excepción de sus Anexos que seguirán aplicándose hasta que se modifiquen, en el modo previsto en la disposición adicional única de este decreto.

Disposición final primera.- *Modificación del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marcos y otras normas de Coordinación de Policías Locales.*

Se da nueva redacción al artículo 23 del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marcos y otras normas de Coordinación de Policías Locales en los siguientes términos:

“Artículo 23.- Formas de acceso y promoción a los diferentes empleos de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias

El ingreso en las diferentes escalas y empleos de cada Cuerpo se regirá por lo que establezcan las bases





de la respectiva convocatoria, que deberán ajustarse a los criterios de selección, formación, promoción y movilidad para el personal de los cuerpos de Policías Locales de Canarias que se regulen por el Gobierno de Canarias. Tales criterios tendrán carácter de norma marco.”

Disposición final segunda. - Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

REGLAMENTO DE POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, FORMACIÓN, PROMOCIÓN Y MOVILIDAD PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento regula los criterios particulares de selección, formación, promoción y movilidad de las diferentes escalas y empleos en que se estructuran jerárquicamente los Cuerpos de las Policías Locales de Canarias.
2. El presente Reglamento es de aplicación a los procesos selectivos, de formación, promoción y movilidad para el personal de las policías locales de los Ayuntamientos de Canarias, de acuerdo con las previsiones legales autonómicas en materia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales canarias.

Artículo 2.- Régimen jurídico aplicable.

Es de aplicación a los procesos selectivos, de formación, promoción y movilidad de las personas aspirantes y del personal, según el caso, de los Cuerpos de las Policías Locales de Canarias, además del presente Reglamento:

- a) la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o ley que la sustituya, en lo que sea de aplicación,
- b) la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, o ley que la sustituya, en las disposiciones aplicables.
- c) la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, en lo que les es aplicable y, en particular, las disposiciones finales tercera y cuarta
- d) la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, o ley que las sustituya, y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, en lo que no esté regulado en este Reglamento.
- e) el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto





Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o texto legal que lo sustituya, el resto de la normativa básica aplicable al personal de las policías locales como personal funcionario de las entidades locales y las disposiciones reglamentarias del Estado, en lo no previsto por este Reglamento ni por la normativa autonómica.

Artículo 3.- Principios generales aplicables a los procesos selectivos, de promoción y movilidad.

En los términos legalmente previstos, las convocatorias para la selección, promoción y movilidad del personal de las policías locales, en todas sus escalas y empleos, se regirán por las bases que se aprueben, las cuales deberán garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica, ajustándose a lo dispuesto en este Reglamento y resto de normativa aplicable.

Artículo 4.- Convocatorias y su publicidad.

1. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales de selección u órganos similares, que tienen que valorar las pruebas selectivas o méritos y a toda aquella persona que tome parte en ellas.

2. Las convocatorias de acceso, promoción y movilidad, así como sus respectivas bases, se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, debiendo recogerse asimismo un extracto de dicha publicación en el Boletín Oficial del Estado. En todo caso será la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado la que se tome como referencia para el cómputo de plazos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento, las diferentes convocatorias y sus bases, de acceso y promoción, tendrán los contenidos previstos para la función pública local, incluyendo la previsión de la realización y superación de las fases de formación y de prácticas, en los términos de este Reglamento.

4. Las bases de la convocatoria podrán prevenir que toda la tramitación de los procedimientos de selección y promoción, publicación de listas, presentación de reclamaciones, resoluciones del tribunal u órgano de selección, convocatorias, notificaciones, así como cualquier acto vinculado a estas, serán publicados y tramitados o gestionados exclusivamente mediante el portal web de la administración pública convocante que se indique en dichas bases, excluyendo cualquier medio físico, todo ello sin perjuicio de aquellas publicaciones de los actos administrativos previstos en este Reglamento y la normativa general de acceso a la función pública que deban hacerse en los boletines oficiales.

Las bases también podrán prever la obligación de que todas las personas aspirantes a cualquiera de las pruebas selectivas, por turno libre o promoción interna, deban relacionarse obligatoriamente con la administración pública convocante a través de la sede electrónica que establezca la convocatoria para todos los trámites de cumplimentación y presentación de solicitudes, aportación de documentación, pago de tasas, subsanación y reclamaciones, incluyendo la formulación y notificación de los recursos en sede administrativa que se formulen como la práctica de emplazamientos judiciales derivados de la aplicación del artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-





administrativa, o disposición que la sustituya. En este caso las solicitudes o resto de comunicaciones con la administración pública convocante presentadas presencialmente o por otro procedimiento no se admitirán a trámite, sin perjuicio de la previa notificación a efectos de su subsanación en un plazo máximo de diez días.

5. Los acuerdos de los Ayuntamientos referidos a las convocatorias de acceso, promoción y movilidad, así como sus respectivas bases, para sus Cuerpos de las Policías Locales, se darán traslado al órgano competente en administraciones públicas de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previamente a su publicación, que recabará inmediatamente de los centros directivos en materia de coordinación de policías locales y función pública informe sobre su adecuación a la normativa aplicable en su ámbito funcional y sin perjuicio de cualquier otro informe que pueda o deba recabarse de cualquier otro centro directivo u organismo.

Por dicho órgano competente en administraciones públicas se emitirá informe final en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la fecha de entrada en dicho órgano de la referida comunicación del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones por parte del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Convocatorias anual unificada.

1. Los Ayuntamientos de Canarias podrán delegar el ejercicio de sus competencias de selección y promoción del personal de los Cuerpos de las Policías Locales en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos legalmente. Dicho acuerdo de delegación contendrá como mínimo: los actos de convocatoria y aprobación de las bases que han de regir en el proceso selectivo, conforme las previsiones de este Reglamento; cobro de tasas; selección y nombramiento del Tribunal u órgano de selección; desarrollo de las pruebas; valoración de méritos, cuando proceda; y propuesta de aprobados para su nombramiento como personal funcionario policial en prácticas, de acuerdo con la oferta de empleo público anual aprobada por cada Ayuntamiento.

2. El acuerdo municipal de delegación de competencias en materia de selección de personal del Cuerpo de la Policía Local deberá contener, de forma expresa, la delegación de las competencias para la resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse a favor de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejercitándose tal delegación por parte del Consejero o Consejera competente en materia de seguridad.

Artículo 6.- Pruebas simultáneas en convocatorias coordinadas.

Mediante convenio con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Ayuntamientos que así lo acuerden y no deleguen sus competencias de acuerdo con el artículo anterior, podrán coordinar la celebración de las pruebas de selección para sus Cuerpos de Policía Local, de manera que determinadas pruebas, sean efectuadas cada año natural, conjunta y simultáneamente por el personal designado por el órgano competente en materia de ordenación y coordinación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como personal asesor de cada Tribunal





u órgano de selección, nombrado por cada Ayuntamiento a efectos de las convocatorias que realicen.

Artículo 7.- Tribunales u órganos similares de selección y comisiones de valoración.

1. Son de aplicación a los Tribunales u órganos de selección, así como las comisiones de valoración, en su caso, las disposiciones previstas en la legislación básica del empleado público y la de la función pública canaria, así como, de manera particular, las disposiciones reglamentarias aplicables para el acceso a la función pública local. La composición del tribunal u órganos de selección se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, respetando la paridad entre mujeres y hombres.

2. Se incluirá en la composición de los Tribunales u órganos de selección, al menos:

a) Dos personas, funcionarias, a propuesta del centro directivo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de coordinación de policías locales.

c) Una persona, funcionaria, a propuesta del centro directivo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de la función pública.

3. En las bases de las convocatorias se determinará la incorporación de asesores especialistas a los Tribunales u órganos de selección, para las pruebas que sean necesarias que actuarán con voz, pero sin voto.

TÍTULO II

SISTEMAS SELECTIVOS Y DE PROMOCIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS SELECTIVOS

Artículo 8. -Sistemas selectivos para el acceso a las diferentes escalas y empleos de los Cuerpos de Policía Local de Canarias.

1. De acuerdo con las previsiones legalmente aplicables, el acceso a las diferentes escalas y empleos de los Cuerpos de Policía Local de Canarias será por las siguientes modalidades y formas de acceso:

a) para el empleo de policía, de la Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C1: oposición libre

b) para el empleo de oficial, de la Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C1: concurso-oposición, por promoción interna.

c) para el empleo de subinspector o subinspectora, de la Escala Ejecutiva, Grupo A, Subgrupo A2: concurso- oposición por promoción interna.

d) para el empleo de inspector o inspectora, de la Escala Ejecutiva, Grupo A, Subgrupo A2: concurso por promoción interna.

e) para el empleo de subcomisario o subcomisaria, de la Escala Superior, Grupo A, Subgrupo A1:





concurso-oposición, libre y por promoción interna, en este último caso con reserva de hasta el 50 por 100 de las plazas ofertadas para el personal del Cuerpo que se encuentren en la situación de servicio activo en el empleo de inspector o inspectora, con un mínimo de dos años de antigüedad en el empleo y en servicio activo. A la finalización de las fases de concurso y de oposición, si en uno de los turnos las personas candidatas para ser nombradas personal funcionario en prácticas fuera inferior al del número de plazas propuestas para ese turno, podrá incluirse el sobrante en el otro turno, si así lo prevén las bases de la convocatoria.

f) para el empleo de comisario o comisaria, de la Escala Superior, Grupo A, Subgrupo A1: concurso por promoción interna.

g) para el empleo de comisario principal o comisaria principal, de la Escala Superior, Grupo A, Subgrupo A1: concurso por promoción interna.

2. El acceso a las diferentes escalas y sus empleos exigirá que las personas aspirantes dispongan de la titulación o equivalente prevista para los diferentes Grupos y Subgrupos de la función pública en el que se encuadran.

3. El acceso por promoción interna a los diferentes empleos y sus escalas ha de efectuarse desde el empleo anterior al que se aspira, con un mínimo de dos años de antigüedad en el empleo y de servicio activo en el Cuerpo. A efectos del cómputo del tiempo de servicio activo, será válido el de prácticas previo al nombramiento como personal funcionario de carrera en el empleo.

4. La superación de las fases tanto de oposición, concurso-oposición, como concurso, darán acceso al curso de formación previsto para el empleo objeto de la convocatoria, de carácter selectivo y que formará parte del proceso selectivo o de promoción, al igual que un periodo de prácticas a superar, lo que constará expresamente en las bases de las convocatorias que se aprueben.

Artículo 9 .- Pruebas y temarios.

1. Atendiendo a las diferentes funciones de los empleos y escalas de las policías locales de Canarias, por el departamento competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en seguridad, previo informe del centro directivo competente en materia de función pública y de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias, se aprobarán:

a) el contenido de los programas de temas exigibles para los accesos por oposición o concurso-oposición, libre y por promoción interna, e idiomas en los que se realizará la prueba de idiomas voluntaria;

b) los requisitos exigibles para superar el reconocimiento médico, de acuerdo con las previsiones del artículo 13 de este Reglamento;

c) el contenido y desarrollo de las pruebas físicas y psicotécnicas, de acuerdo con las previsiones de los artículos 14 y 15 de este Reglamento;

d) los criterios orientadores a los que han de ceñirse la elaboración de un Proyecto de Organización





Operativa de la Policía, en el acceso al empleo de personal subcomisario o subcomisaria.

e) la estructura básica general de los cursos selectivos de formación, horas de cada uno presenciales y a distancia, y los criterios aplicables para la superación de las prácticas de las personas aspirantes a cada empleo, así como horas a realizar.

Así mismo, podrán aprobarse por el referido departamento el modelo de bases de convocatoria tipo para el acceso a cada empleo, a fin de homogeneizar y armonizar todos los procesos selectivos, previo informe del centro directivo competente en materia de Función Pública.

2. Los Ayuntamientos que así lo determinen, en las convocatorias y bases que estos aprueben, podrán añadir los temas específicos de su propio municipio, sin que estos superen el cinco por cien del total del programa de temas aprobados por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los temas incluidos en los programas, en todo caso, incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género, conforme previene el apartado 1 del artículo 34 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, o ley que la sustituya. La determinación del contenido de las pruebas físicas, psicotécnicas y de reconocimiento técnico han de preservar los criterios de proporcionalidad y de igualdad entre hombres y mujeres para el acceso al empleo público, sin menoscabo de la función policial, descartando cualquier requisito o exigencia injustificada debido al género.

4. En todo caso, en el acceso, formación y promoción se tendrán en cuenta las políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de identidad o expresión de género o diversidad sexual, en los términos previstos en la legislación sobre igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Artículo 10.- Curso selectivo de formación, periodo de prácticas y nombramiento como personal funcionario de carrera.

Son de aplicación al acceso a los diferentes empleos y sus escalas, una vez superada las fases de oposición o concurso, o ambas, según el caso, las previsiones generales sobre formación, periodos de prácticas y nombramiento como personal funcionario de carrera del Capítulo V del presente Título, artículos 28 a 31 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

ACCESO A LOS EMPLEOS DE POLICÍA DE LA ESCALA BÁSICA Y SUBCOMISARIO O SUBCOMISARIA DE LA ESCALA SUPERIOR, POR TURNO LIBRE, DE LOS CUERPOS DE POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS.

Sección 1ª

Requisitos comunes de acceso libre

Artículo 11.- Requisitos generales para el acceso libre.





Para la admisión de las personas interesadas a las pruebas selectivas de acceso a los diferentes empleos y escalas de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, en oposición o concurso-oposición libre, sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento de las previsiones legales generales para el acceso a la función pública, habrán de estar en disposición de acreditar que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Haber cumplido dieciocho años.
- c) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones policiales en los términos previstos legal y reglamentariamente. Este cumplimiento se hará constar mediante declaración responsable, incluyendo en particular el compromiso de portar y usar, en su caso, las armas y medios técnicos defensivos reglamentarios del cuerpo. El modelo de declaración se aprobará por el órgano competente en materia de seguridad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse cumpliendo condena de inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial. Dicho requisito se acreditará mediante declaración responsable que se aprobará por el órgano competente en materia de seguridad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Estar en posesión de la titulación académica oficial que corresponda al Subgrupo del Grupo de clasificación profesional del personal funcionario, en el que se encuadre el empleo y escala al que se aspire a acceder, o, en su defecto, reunir todos los requisitos legales y reglamentarios exigibles para su obtención.
- f) Estar en posesión del permiso de conducción de las categorías A2 y B (o equivalentes que los sustituyan) o estar en condiciones de obtenerlo antes de la toma de posesión como personal funcionario en prácticas
- g) Compromiso de acreditar mediante certificación médica oficial, previamente a la realización de las pruebas físicas, a requerimiento del órgano de selección, de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para la realización de tales pruebas físicas previstas en las bases de la convocatoria. Dicha certificación habrá de ser expedida dentro de los 90 días anteriores a las pruebas físicas, a efectos de su validez. Dicho certificado médico indicará, además, que en el momento de su certificación la persona aspirante a al vista de los antecedentes y observaciones realizadas, cumple inicialmente los requisitos exigibles para superar el reconocimiento médico.
- h) Carecer de antecedentes penales o tenerlos cancelados.
- i) Tener una estatura e índice de corpulencia suficiente que le permita, la realización de las pruebas físicas previstas para el ingreso en la policía local.
- j) Haber abonado, en su caso y según corresponda, conforme a las exenciones aprobadas, las tasas





correspondientes a los derechos de examen, cuando así lo establezcan las bases de la convocatoria.

Sección 2ª

Acceso al empleo de policía de la Escala Básica

Artículo 12. - Fases de la oposición para el acceso al empleo de policía de la Escala básica.

1. El acceso al empleo de policía de la Escala Básica, será libre y constará de las siguientes fases, en el siguiente orden, sin perjuicio de las previsiones del apartado 3 de este artículo:

- Primera fase: de oposición
- Segunda fase: curso selectivo de formación.
- Tercera fase: de prácticas.

2. La primera fase es eliminatoria respecto de la siguiente. Para acceder a la segunda y tercera fase habrá de superarse la fase de oposición y las personas aspirantes que las superen serán nombrados personal funcionario en prácticas por el Ayuntamiento convocante o, en el caso de convocatoria anual unificada, en el Ayuntamiento que oferta el puesto que le corresponda a la persona aspirante, de acuerdo con los criterios de asignación de las bases de la convocatoria.

3. La segunda y tercera fase podrán simultanearse en los términos previstos en las bases de la convocatoria y de acuerdo con las previsiones de este Reglamento, sin perjuicio de que la no superación de una de las fases conlleva la eliminación de la persona aspirante y la imposibilidad de acceder al empleo público como personal funcionario de carrera en el concreto proceso selectivo convocado.

Artículo 13. - La fase de oposición.

1. La fase de oposición libre constará de las siguientes pruebas, en el orden que establezcan las bases de las convocatorias:

- a) de conocimiento e idiomas;
- b) reconocimiento médico;
- c) pruebas físicas;
- d) pruebas psicotécnicas;

2. Las bases de las convocatorias establecerán que las mujeres embarazadas que prevean que, por las circunstancias derivadas de su avanzado estado de gestación y previsión de parto, o eventualmente primeros días del puerperio, su coincidencia con las fechas de realización de cualquiera de los exámenes o pruebas previstos en el proceso selectivo podrán ponerlo en conocimiento del Tribunal u órgano de selección, uniéndolo a la comunicación el correspondiente informe médico oficial. La comunicación se realizará con suficiente antelación, salvo parto imprevisto, y el Tribunal u órgano de selección determinará con base en la información de que disponga, si procede o no realizar la prueba en un lugar





alternativo o bien un aplazamiento de la prueba, o bien ambas medidas conjuntamente.

Artículo 14.- Pruebas de Conocimiento e idiomas.

1. Las pruebas de conocimiento consistirán en la realización de dos ejercicios, obligatorios y eliminatorios, uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en un cuestionario tipo test que versará sobre los temas del programa . El segundo ejercicio consistirá en una prueba de resolución de supuestos prácticos, que versarán sobre los temas del programa, para cuyo desarrollo las personas aspirantes podrán llevar los textos legales. Esta segunda prueba se desarrollará en soporte informático, para lo cual se pondrá a disposición de las personas aspirantes los medios técnicos necesarios para su realización.

2. La prueba de idiomas será voluntaria y no eliminatoria, a elegir entre algunos de los idiomas que determinen las bases de las convocatorias, que como mínimo determinarán tres de entre los que se determinen por el departamento competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguridad, atendiendo, en cualquier caso, a criterios de origen de la población extranjera más frecuente en la Comunidad Autónoma de Canarias o en el mismo municipio del Ayuntamiento convocante. Dicha prueba tendrá una parte escrita y otra oral. Solo podrá aportar hasta un máximo del 15 por cien de la puntuación máxima prevista en las pruebas de conocimiento, añadiéndose a esta y no siendo requisito indispensable su superación. El nivel de idioma de la prueba será el propio de la titulación académica exigible para el acceso al empleo de la Escala al que se acceda.

3. La calificación de la fase oposición será la media aritmética simple que resulte de la puntuación obtenida en las pruebas de conocimiento de esta fase, más, en su caso, la puntuación obtenida en la prueba de idiomas.

Artículo 15.- Reconocimiento médico.

1. La prueba de reconocimiento médico tendrá por objeto la comprobación por parte de los servicios médicos, colegiados u oficiales de la administración, que asistirán al Tribunal u órgano de selección como personal asesor, de las causas de exclusión médica que se recojan en la orden departamental prevista en el artículo 9 de este Reglamento para el empleo y escala a la que se accede.

2. La valoración de estas pruebas se limitará a la aptitud o no de la persona aspirante, siendo eliminados del proceso selectivo aquellas que no sean consideradas aptas, cuya motivación se considerará confidencial a efectos del resto de personas aspirantes.

3. La confidencialidad del resultado de las pruebas queda sujeto a lo establecido en la legislación orgánica de protección de datos y ceñido exclusivamente para la finalidad que se realiza.

4. Durante todas las fases del proceso de selección, incluido el curso selectivo y el período de prácticas, los aspirantes podrán ser sometidos en todo momento a las pruebas médicas que sean necesarias para comprobar su adecuación al cuadro de exclusiones médicas establecidas en la convocatoria para ingresar al empleo. Si de las pruebas practicadas se deduce la existencia de alguna causa de exclusión, por el personal asesor designado se comunicará al Tribunal u órgano de selección, que de acuerdo con la





gravedad de la enfermedad o el defecto físico, excluirá al aspirante del proceso selectivo y, en este caso, el órgano competente para efectuar los nombramientos cuando haya sido nombrado personal funcionario en prácticas, adoptará la resolución procedente sobre su cese, que en ningún caso dará derecho a indemnización.

Artículo 16 .- Las pruebas físicas en la fase de oposición.

1. Las pruebas físicas tienen por objeto determinar que las personas aspirantes reúnen las capacidades físicas suficientes necesarias requeridas para el ejercicio de la función policial en el empleo al que se accedería. Se valorará, a estos efectos, las condiciones de equilibrio, velocidad, resistencia y coordinación o cualesquiera otras que se consideren adecuadas y que se aprueben conforme la orden departamental prevista en el artículo 9 de este Reglamento. Para la superación final de esta prueba habrán de alcanzarse o mejorar las marcas mínimas de todas las pruebas. Tales pruebas se realizarán en instalaciones adecuadas para poder alcanzar las marcas establecidas en condiciones normales de clima y temperatura.

2. Para la realización de estas pruebas, la persona aspirante asume la responsabilidad de cumplir las condiciones físicas necesarias para el desarrollo de estas. Deberá previamente aportarse al Tribunal u órgano de selección la certificación médica prevista en el artículo 11, letra g) de este Reglamento, para poder realizar las pruebas. De no aportarse en ese momento, será excluida, sin opción de realizarlas en otro momento o día. En el caso de que se acrediten circunstancias coyunturales o afectaciones físicas temporales de las personas aspirantes, que atendiendo a criterios objetivos lo requieran, podrán ser postergadas solo para estas personas. En este último caso, a la persona aspirante se le podrán realizar las pruebas físicas en otro día y momento, antes de la finalización de la fase de oposición, quedando supeditado el resultado de esta a su aptitud en dicha prueba. En cualquier caso, y en particular, si alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, debidamente acreditado, realizará el resto de las pruebas, quedando la calificación, en el caso de que superase todas las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha que el Tribunal u órgano de selección determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento. Dicho aplazamiento no podrá superar los seis meses de duración, desde el comienzo de las pruebas selectivas, salvo que se acredite con certificación médica que persisten las causas, en cuyo caso se podrá aplazar otros seis meses. De superarlas, finalmente, y haber superado el resto de las pruebas, se incorporará al primer curso de formación básica que se celebre tras esta, siendo de aplicación el apartado 2 del artículo 31 de este Reglamento.

3. Las personas designadas para asesorar al órgano de selección y evaluar dichas pruebas deberán estar en posesión de la licenciatura o grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o de un título de Técnico Superior de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, o equivalente, de la Formación Profesional del Sistema Educativo Español. En la evaluación de dichas pruebas podrán auxiliarse en sus funciones por las personas que actúen como colaboradoras y que se determinen para el desempeño de las funciones en las que consista el auxilio. La valoración de las pruebas y su aptitud se dará cuenta ante el órgano de selección designado para cada convocatoria, a efectos de la determinación de la lista de aspirantes que las superan y resolver eventuales reclamaciones. No se otorgará puntuación por esta prueba





que se limitará a su superación o no.

4. Durante la realización de las pruebas, la administración pública convocante dispondrá, en el lugar donde se celebren, de los servicios de personal especializados en primeros auxilios y del equipamiento básico necesario para una intervención.

Artículo 17.- Pruebas psicotécnicas.

1. Las pruebas psicotécnicas estarán compuestas por pruebas de aptitud y pruebas de personalidad adecuadas al ejercicio de la función policial del empleo y escala a la que se accede. Podrá incluir una entrevista personal competencial, que consistirá en la recogida de información a través del diálogo y de las pruebas, a efecto de lograr coherencia y consistencia en la misma, valorándose las siguientes competencias:

- Socialización
- Comunicación
- Análisis de problemas y toma de decisiones
- Trabajo en equipo
- Autocontrol emocional

2. La valoración de estas pruebas se limitará a la aptitud o no de la persona aspirante, siendo eliminados del proceso selectivo aquellas que no sean consideradas aptas, cuya motivación se considerará confidencial a efectos del resto de personas aspirantes.

3. Para la realización de dichas pruebas se designará como personal asesor a tres profesionales de la psicología, que actuarán colegiadamente. Del resultado de las pruebas y su aptitud se dará cuenta por las personas asesoras del órgano de selección designado para la convocatoria, a efectos de la determinación de la lista de aspirantes que las superan y resolver eventuales reclamaciones. En todo caso, la confidencialidad del contenido y detalles de la valoración de las pruebas queda sometido a lo establecido en la legislación orgánica de protección de datos y ceñido exclusivamente para la finalidad que se realiza.

Artículo 18. Relación de aprobados.

1. Determinada la relación de aprobados, a propuesta del órgano de selección, se procederá al nombramiento, como personal funcionario en prácticas, a aquellas personas aspirantes que, habiendo superado la fase de oposición, obtuvieron las mayores puntuaciones globales en la misma hasta completar, en su caso, el número de plazas ofertadas, y sin que tal nombramiento pueda recaer en un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

2. El nombramiento como personal funcionario en prácticas se realizará por el órgano competente de Ayuntamiento que corresponda, en la fecha previa al inicio de la edición del curso selectivo que ha de impartir el centro directivo u órgano competente en materia de formación de policías locales de





Canarias y con efectos desde su inicio, según el calendario previsto anualmente para estos.

3. Cuando alguna o algunas de las personas aspirantes aprobados, antes de ser nombrados como personal funcionario en prácticas, renunciaren a continuar el proceso de selección, o sean excluidas del mismo por carecer de alguno de los requisitos exigidos, por no presentar la documentación, o por inexactitud de ésta, y sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudieran haber incurrido, se anularán las actuaciones respecto de éstas y el órgano de selección podrá proponer la inclusión, en la lista de personas admitidas, de un número no superior al de personas excluidas por las anteriores causas, y siempre que aquellas hayan superado las pruebas de la fase de oposición y por el orden de puntuación obtenido en la misma.

Sección 3ª

Acceso al empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por Turno libre

Artículo 19.- Fases del concurso-oposición la oposición para el acceso al empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por Turno libre.

1. El acceso al empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior en turno libre constará de las siguientes fases, en el siguiente orden, sin perjuicio de las previsiones del apartado 3 de este artículo:

- Primera fase: de oposición
- Segunda fase: de concurso
- Tercera fase: curso selectivo de formación
- Cuarta fase: prácticas.

2. La primera y segunda fases son eliminatorias respecto de la siguiente. Las personas aspirantes que las superaran y obtuvieren las mayores puntuaciones globales en la misma hasta completar, en su caso, el número de plazas ofertadas, habrán de ser nombrados funcionarios en prácticas por el Ayuntamiento convocante o, en el caso de convocatoria anual unificada, en el Ayuntamiento que oferta los puestos que le corresponda a la persona aspirante de acuerdo con los criterios de asignación de las bases de la convocatoria o, en su caso, que oferta las plazas en el empleo de subcomisario o subcomisaria.

3. La tercera y cuarta fase se simultanearán en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 20.- La fase de oposición.

1. La fase de oposición libre constará de las siguientes pruebas, en el orden que establezcan las bases de las convocatorias:

- a) de conocimiento e idiomas;
- b) reconocimiento médico;





c) pruebas físicas;

d) pruebas psicotécnicas;

2. El reconocimiento médico se realizará con los mismos criterios previstos en el artículo 15 de este Reglamento, respecto de las exclusiones aprobadas por orden departamental para el empleo de subcomisario o subcomisaria de la escala Superior por turno libre.

3. Las pruebas físicas se realizarán con los mismos criterios previstos en el artículo 16 de este Reglamento, respecto de las pruebas aprobadas por orden departamental para el empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por turno libre.

4. Las pruebas psicotécnicas se realizarán con los mismos criterios previstos en el artículo 17 de este Reglamento, respecto de las pruebas aprobadas por orden departamental para el empleo de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por turno libre.

5. Las pruebas de conocimiento consistirán en la realización de tres ejercicios obligatorios y eliminatorios:

a) primer ejercicio: consistirá en una prueba de desarrollo por escrito de varios temas del programa, extraídos al azar, con posterior lectura en sesión pública

b) segundo ejercicio: consistirá en una prueba de exposición oral de varios temas del programa, extraídos al azar por las personas aspirantes. Esta prueba se celebrará en sesión pública.

c) tercer ejercicio: Elaboración, con exposición y defensa pública, de un Proyecto de Organización Operativa de la Policía Local, a partir de la información facilitada por el Tribunal u órgano de selección, que indicará los medios y recursos humanos y materiales disponibles, así como detalles sociales y geográficos del municipio. Para su desarrollo las personas aspirantes podrán disponer y hacer uso de textos legales

6. La prueba de idiomas, que será voluntaria y no obligatoria, se realizará, adecuada al nivel de idiomas exigible para un titulado superior, en las mismas condiciones que el apartado 2 del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 21.- La Fase de Concurso.

1. En la fase de concurso las bases de las convocatorias deberán establecer, como mínimo, los criterios para valorar los siguientes méritos y capacidades:

a) La antigüedad, que se valora de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

b) La prestación de otros servicios públicos en las administraciones o entidades públicas.

c) Las titulaciones académicas y oficiales que sean relevantes para el empleo que se convoca y distintas a las necesarias para el acceso.





d) Cursos de formación y perfeccionamiento que versen sobre materias relacionadas con las funciones propias del empleo objeto de la convocatoria. Los cursos realizados u homologados en su día por la Academia Canaria de Seguridad, así como aquellos cursos impartidos en la Dirección General de Seguridad y Emergencias y otros centros públicos oficiales tendrán una valoración superior en un 50 por ciento a los cursos que versen sobre materias relacionadas con las funciones policiales impartidas por otros centros homologados. Las bases de las convocatorias determinarán la valoración de los cursos en función de las horas lectivas acreditadas por el centro emisor del certificado, diferenciando las de aprovechamiento de las de asistencia.

En ningún caso se podrán considerar los cursos selectivos de formación a los diferentes empleos impartidos por la extinta Academia Canaria de Seguridad o la Dirección General de Seguridad y Emergencias o cualquier otro organismo público para acceder a cualquiera de los empleos existentes en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Publicaciones, investigaciones académicas y actividad docente desarrollada por los aspirantes, relacionadas con la actividad policial y la seguridad ciudadana, realizadas en revistas de acreditado prestigio y amplia difusión profesional, así como la publicación de libros o participación en libros publicados por editoriales reconocidas. Actas de participación en congresos relacionados con la materia.

Las bases de las convocatorias prevendrán la puntuación según el nivel de participación en las publicaciones e investigaciones, así como actividad docente, y su justificación, para lo que se usarán criterios como que consignen ISBN, o, en su caso, ISSN o ISMN, o similares, y en las electrónicas DOI y URL de la publicación. En cualquier caso, no serán valoradas, aquellas en las que el autor sea el editor de estas.

e) Méritos y reconocimientos policiales: medallas al mérito policial, placas colectivas y felicitaciones.

2. Ninguno de los criterios del apartado anterior podrá superar el 40% de la puntuación total que se fije para la fase de concurso, ni ser inferior al 10% de dicho total.

3. Los méritos se acreditarán documentalmente en la forma y periodo que se establezcan en las bases de las respectivas convocatorias. Debiendo poseerlos antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

4. La puntuación total de la fase de concurso no podrá ser superior al 45% de la puntuación máxima que se fije para la suma de las puntuaciones de las fases de concurso y oposición en las respectivas convocatorias.

CAPÍTULO III

EL ACCESO A LOS EMPLEOS DE OFICIAL DE LA ESCALA BÁSICA, SUBINSPECTOR O SUBINSPECTORA DE LA ESCALA EJECUTIVA Y DE SUBCOMISARIO O SUBCOMISARIA DE LA ESCALA SUPERIOR POR PROMOCIÓN INTERNA





Artículo 22.- Requisitos comunes para el acceso a los diferentes empleos y escalas por concurso-oposición y promoción interna.

1. Las personas aspirantes a promoción interna en los diferentes empleos y escalas por concurso-oposición habrá de acreditar cumplir los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de este Reglamento, así como continuar en posesión del permiso de conducción de las categorías A2 y B y carecer de antecedentes penales o tenerlos cancelados, así como haber abonado, en su caso y según corresponda, conforme a las exenciones aprobadas, las tasas correspondientes a los derechos de examen, cuando así lo establezcan las bases de las convocatorias.

2. Estarán en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, o servicios en otras administraciones públicas.

Artículo 23.- Fases del concurso-oposición para el acceso a los empleos de Oficial de la Escala Básica, Subinspector de la Escala Ejecutiva y de Subcomisario y comisaria de la Escala Superior por Promoción interna.

1. El acceso a los empleos de Oficial de la Escala Básica, subinspector o subinspectora de la Escala Ejecutiva y de subcomisario o subcomisaria de la Escala Superior por promoción interna, constará de las siguientes fases, en el siguiente orden, sin perjuicio de las previsiones del apartado 3 de este artículo:

-Primera fase: de oposición

- Segunda fase: de concurso

-Tercera fase: curso selectivo de formación.

-Cuarta fase: prácticas.

2. La primera y segunda fases son eliminatorias respecto de la siguiente. No podrán superar la segunda fase más personas que plazas ofertadas. Las personas aspirantes que superen la segunda fase habrán de ser nombrados funcionarios en prácticas en el empleo y escala a la que se aspira por el Ayuntamiento convocante o, en el caso de convocatoria anual unificada, en el Ayuntamiento que oferta las plazas que le corresponda a la persona aspirante.

3. La tercera y cuarta fase se simultanearán en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 24. La fase de oposición.

1. La fase de oposición consistirá en la realización de pruebas de conocimiento e idiomas sobre el programa aprobado conforme la orden departamental prevista en el artículo 9 de este Reglamento para la promoción interna.

2. Las pruebas de conocimiento para el acceso al empleo de Oficial de la Escala Básica consistirán en la realización de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios

a) primer ejercicio: consistirá en un cuestionario tipo test que versará sobre los temas del programa.





b) segundo ejercicio: consistirá en una prueba de resolución de supuestos prácticos, que versarán sobre los temas del programa y su aplicación en las funciones policiales, con posterior lectura en sesión pública. Para su desarrollo las personas aspirantes podrán llevar los textos legales.

3. Las pruebas de conocimiento para el acceso al empleo de subinspector o subinspectora de la Escala Ejecutiva consistirán en la realización de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios:

a) primer ejercicio: consistirá en una prueba de desarrollo por escrito de varios temas o epígrafes del programa, con posterior lectura en sesión pública.

b) segundo ejercicio: consistirá en una prueba de resolución de supuestos prácticos, que versarán sobre los temas del programa y su aplicación en las funciones policiales, con posterior lectura en sesión pública. Para su desarrollo las personas aspirantes podrán llevar los textos legales.

4. Las pruebas de conocimiento para el acceso al empleo de subcomisario o subcomisaria por promoción interna consistirán en la realización de dos ejercicios obligatorios y eliminatorios:

a) primer ejercicio: consistirá en una prueba de desarrollo por escrito de varios temas del programa, extraídos al azar, con posterior lectura en sesión pública.

b) segundo ejercicio: elaboración, con exposición y defensa pública, de un Proyecto de Organización Operativa de la Policía Local, a partir de la información facilitada por el Tribunal u órgano de selección, que indicará los medios y recursos humanos y materiales disponibles, así como detalles sociales y geográficos del municipio. Para su desarrollo las personas aspirantes podrán llevar los textos legales

5. La prueba de idiomas, que no será eliminatoria, se realizará, adecuada al nivel de idiomas exigible para la titulación exigible a cada empleo y escala, en las mismas condiciones que el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 25.- La fase de concurso.

1. En la fase de concurso, las bases de las convocatorias deberán establecer, como mínimo, los criterios para valorar los méritos y capacidades previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de este Reglamento, si bien en la antigüedad no se le computará el plazo de dos años en el empleo inmediatamente inferior que se exige como requisito para concurrir por dicho turno.

2. Los méritos se acreditarán documentalmente y en la forma que se establezcan en las bases de las respectivas convocatorias y siempre deberán poseerse antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

3. La puntuación total de la fase de concurso no podrá ser superior al 45% de la puntuación máxima que se fije para la suma de las puntuaciones de las fases de concurso y oposición en las respectivas convocatorias.

CAPÍTULO IV





EI ACCESO A INSPECTOR O INSPECTORA DE LA ESCALA EJECUTIVA, COMISARIO O COMISARIA Y COMISARIO PRINCIPAL O COMISARIA PRINCIPAL DE LA ESCALA SUPERIOR

Artículo 26 .- Fases del concurso para el acceso a los empleos de inspector o inspectora de la Escala Ejecutiva, comisario o comisaria y comisario principal o comisaria principal de la Escala Superior.

1. El acceso a los empleos de inspector o inspectora de la Escala Ejecutiva, comisario o comisaria y comisario principal o comisaria principal de la Escala Superior será por promoción interna, mediante concurso y con valoración específica de los méritos para los empleos de comisario o comisaria y comisario principal o comisaria principal de la Escala Superior. Constarán de las siguientes fases, en el siguiente orden, sin perjuicio de las previsiones del apartado 3 de este artículo:

- Primera fase: de concurso
- Segunda fase: curso selectivo de formación.
- Tercera fase: de prácticas.

2. No podrán superar la primera fase más personas que plazas ofertadas. Las personas aspirantes que superen la primera fase habrán de ser nombrados funcionarios en prácticas en el empleo al que aspiran por el Ayuntamiento convocante o, en el caso de convocatoria anual unificada, en el Ayuntamiento que oferta las plazas que le corresponda a la persona aspirante.

3. La segunda y tercera fases se simultanearán en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 27.- La fase de concurso.

En la fase de concurso, las bases de las convocatorias deberán establecer, como mínimo, los criterios para valorar los méritos y capacidades previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 21, si bien en la antigüedad no se le computará el plazo de dos años en el empleo inmediatamente inferior que se exige como requisito para concurrir por dicho turno.

CAPÍTULO V

CURSO SELECTIVO DE FORMACIÓN, PERIODO DE PRÁCTICAS Y FINALIZACIÓN PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

Artículo 28.- Curso selectivo de formación.

1. El centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales de Canarias aprobará anualmente el calendario de formación para el acceso a los diferentes empleos y escalas de los Cuerpos de Policía Local, atendiendo a las previsiones de las ofertas de empleo público y celebración de





pruebas selectivas y de promoción de los ayuntamientos de Canarias. Como norma general habrá una edición anual, en los empleos para los que se convoquen pruebas o concurso de acceso, que comenzará en el mes de septiembre, sin perjuicio de que, por demanda de los diferentes ayuntamientos, a efectos de armonizar su impartición, se celebre otras ediciones en otras fechas anteriores o se varié la de la inicialmente prevista. Para su planificación, los Ayuntamientos de Canarias con Cuerpo de Policía Local comunicaran en el primer trimestre de cada año sus ofertas de empleo público a dicho centro directivo u organismo, así como la celebración de pruebas selectivas y de promoción previstas para esa anualidad.

2. La formación y sus contenidos se estructurarán en módulos, debiendo las personas aspirantes superarlos todos, sin exclusión, para poder ser nombrado personal funcionario de carrera en el empleo al que aspira. Los módulos, sus contenidos, duración y los criterios de evaluación y de calificación se aprobarán por el titular del centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales de Canarias, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, y se renovarán periódicamente. Parte de la formación podrá impartirse en los espacios habilitados al efecto por centro directivo u organismo y otra parte podrá compaginarse con el ejercicio de las funciones del empleo y escala en prácticas en el municipio que corresponda, con enseñanza a distancia, que garantice la participación y evaluación objetiva de las personas aspirantes. Su estructuración general se aprobará y mantendrá actualizada conforme las previsiones del artículo 9 de este Reglamento por orden departamental.

3. Se incluirá un módulo, evaluable como el resto, de preparación y mantenimiento físico y de desarrollo de habilidades psicosociales para la actividad policial, así como de mediación en conflictos, adecuado a cada escala y empleo, que se compaginará con el resto de los módulos durante todo el proceso formativo.

4. Durante el curso selectivo de formación la persona aspirante tendrá derecho a percibir las retribuciones establecidas para los funcionarios en prácticas según establece la legislación vigente. En caso de realizar dicha formación juntamente con el periodo de prácticas, se abonará la totalidad de las retribuciones del puesto al que se encuentren adscritos. La fase de formación no da derecho a las personas aspirantes a percibir ningún tipo de indemnización por razón del servicio.

5. Para cada curso selectivo el centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias designará un equipo docente y sus suplentes, siéndoles de aplicación las previsiones legales sobre abstención y recusación de sus componentes. Corresponde a dicho equipo docente, de manera colegiada elevar el resultado de la evaluación del curso al órgano de selección o de valoración, que lo hará público por los medios previstos en la base de la convocatoria. Para las revisiones de las calificaciones dicho órgano de selección podrá interesar reunirse con el profesorado y personas evaluadoras que fueron designadas para la formación, que tras estudiar la documentación generada y vista la reclamación de las personas interesadas, emitirán la calificación definitiva, donde se declarará la superación o exclusión del curso de formación de las personas aspirantes, ordenándolas una vez incluida la calificación final del curso con el resultado de las fases previas. La exclusión del proceso selectivo o de promoción por no superar el curso selectivo deberá ser motivado.





Artículo 29.- Convalidación de módulos del curso selectivo de formación.

Las personas aspirantes que superen la oposición, concurso-oposición o concurso para el acceso a las diferentes escalas y empleos de los Cuerpos de Policía Local de Canarias podrán interesar la convalidación ante el centro directivo competente en materia de formación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de uno o varios módulos, cuando quede acreditado que ya han recibido y superado una formación similar respecto de los contenidos de el o los módulos en los tres años inmediatamente anteriores a la celebración del curso. Dicha formación para ser convalidable tiene que haber sido impartida por el centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales indicado u otro organismo público oficial equivalente de otra Comunidad Autónoma. En cualquier caso, no es convalidable el módulo previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 30.- Periodo de prácticas.

1. Las bases de las convocatorias determinarán el número de horas de prácticas que correspondan realizar y que serán de servicio efectivo, según el empleo y escala, así como modalidad de acceso, conforme la orden departamental prevista en el artículo 9 de este Reglamento. El cómputo de dichas horas comenzará a partir de la fecha de toma de posesión como funcionario en prácticas en el municipio, excluidas las horas dedicadas al curso selectivo de formación.

2. El personal funcionario en prácticas, prestará servicios efectivos adecuados a su formación como tal en el Cuerpo de Policía Local de su Ayuntamiento de trabajo para realizar el periodo de prácticas, debiendo cumplir con las jornadas y horarios establecidos para el resto del personal funcionario de carrera del Cuerpo.

3. El periodo de prácticas es una fase independiente del proceso selectivo pero integrado en la formación como profesional de los diferentes empleos de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias. El seguimiento y la valoración de su superación corresponde al centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través del mismo equipo docente que se designó para la fase de formación. A estos efectos, se designarán a la o las personas tutoras, entre personal funcionario de carrera, que tenga el mismo empleo o superior al de las personas aspirantes entre aquellos de su Cuerpo de Policía Local o de otro municipio si en este no los hubiera y dispongan de la certificación que los habilite para el ejercicio de tales funciones, previa superación del curso que a tales efectos imparta periódicamente el centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales. La o las personas tutoras emitirán los oportunos informes al centro directivo competente en materia de formación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como atenderá los requerimientos de este para la emisión de la evaluación final.

4. Para superar el periodo de prácticas las personas aspirantes deberán obtener informe favorable de su actuación y aprovechamiento emitido por el o las personas tutoras en los términos del apartado anterior, de acuerdo con los criterios de evaluación aprobados conforme conforme con la orden departamental prevista en el artículo 9 de este Reglamento. Dicha evaluación final, que se limitará a determinar su





aptitud, se trasladara al órgano de selección o valoración, que propondrá el nombramiento como funcionarios de carrera al Ayuntamiento, siendo necesario obtener la evaluación de aptitud favorable para superar el periodo de prácticas.

5. Las personas aspirantes que no superen el periodo de prácticas, no superarán el proceso selectivo y no podrán ser nombradas como funcionarios de carrera. La no superación del periodo de prácticas habrá de decretarse por el órgano de selección mediante resolución motivada.

6. En cualquier caso, no superarán el período de prácticas, aquellas personas aspirantes que se nieguen a la realización de pruebas de consumo de alcohol y de cualquier tipo de drogas durante el periodo de prácticas, así como a las que el resultado de las referidas pruebas no refleje cero consumos, sin perjuicio de las previsiones del apartado 4 del artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 31.- Nombramiento como personal funcionario de carrera en el empleo y escala.

1. Una vez concluidas las diferentes fases de cada proceso de acceso, el Tribunal u órgano de selección elevará a la Alcaldía el listado general, ordenado, de personas aspirantes que han superado el curso selectivo de formación y la fase de prácticas para su nombramiento como personal funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento convocante, o al que han optado en el caso de la convocatoria anual unificada de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Excepcionalmente, cuando se den las circunstancias previstas en el apartado siguiente o cuando las personas aspirantes por convalidación superen el curso selectivo de formación y las horas de formación en prácticas con anterioridad al resto, el Tribunal u órgano de selección podrá elevar propuesta parcial, previamente a la general, de nombramiento como personal funcionario de carrera de las personas que han completado el proceso selectivo, con evaluación favorable. En cualquier caso, el cómputo total de personas que superan las pruebas no podrá ser superior al de plazas previstas en la convocatoria y la ordenación de todas las personas aspirantes será la que el Tribunal u órgano de selección finalmente eleve a la Alcaldía de manera general, determinado finalmente el riguroso orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

2. En el caso de aquellas circunstancias que por fuerza mayor, embarazo o parto en la mujer, enfermedad transitoria incapacitante, alguna o algunas de las personas aspirantes no puedan concluir la fase de prácticas al tiempo de elevar la propuesta general, el Tribunal u órgano de selección, demorará la elevación a la Alcaldía de la propuesta de nombramiento de tales personas en particular, en tanto no superen la fase de formación práctica y completen las horas establecidas. En cualquier caso, dicha demora individualizada no podrá superar el año respecto de aprobación de la lista general, sin que pueda suponer incremento alguno de las plazas previstas en la convocatoria.

3. El nombramiento del personal funcionario de carrera que ha accedido a los diferentes empleos de los Cuerpos de Policía Local de Canarias será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en el Boletín Oficial de Canarias.

TÍTULO III





LA MOVILIDAD DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I

CONCURSOS DE TRASLADOS ENTRE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE CANARIAS

Artículo 32.- Concursos de traslados.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias podrá optar, voluntariamente, a las plazas vacantes existentes en otros Cuerpos de Policía Local, cuando éstas fueren convocadas y cumplan con los requisitos mínimos de permanencia en su puesto de origen.
2. Las Ayuntamientos podrán convocar anualmente, dentro del primer trimestre y con carácter previo a la de la oferta de empleo pública, hasta el porcentaje máximo determinado legalmente, los puestos vacantes de cada empleo de su Cuerpo de Policía Local mediante concurso de traslado entre el personal pertenecientes a otros Cuerpos de las Policías Locales de Canarias que ostenten el mismo empleo que el atribuido a los puestos convocados.
3. Las bases de las convocatorias de concursos de traslado tendrán los contenidos previstos para estas en las disposiciones aplicables a la función pública, adecuándolas a las disposiciones de este Reglamento.
4. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar su puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar las plazas vacantes de su empleo y escala existentes en otros Cuerpos de Policía Local. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso, a efectos de indemnizaciones y plazos para tomar posesión en el nuevo puesto de trabajo en otro Ayuntamiento, sin necesidad de cumplir con los requisitos mínimos de permanencia en su puesto en el Ayuntamiento de origen. En las actuaciones y procedimientos relacionados con este, se protegerá su intimidad, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia

Artículo 33 .- Toma de posesión y cese.

1. El personal funcionario propuesto por la Comisión de valoración, cumplidos los trámites administrativos reglamentariamente previstos, tomarán posesión en el empleo del Cuerpo de Policía Local como personal funcionario del Ayuntamiento convocante, lo que incluye la asunción de todos los derechos y deberes como tal.
2. El personal funcionario que ocupen los puestos de trabajo ofertados por concurso de traslado cesarán en su puesto de trabajo del Ayuntamiento de procedencia quedando en situación de servicio en otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

COMISIONES DE SERVICIOS





Artículo 34 .- Comisiones de servicios dentro del mismo Cuerpo de Policía Local.

1. Por necesidades del servicio, el personal de un empleo igual o inferior y misma escala, dentro de un Cuerpo de Policía Local de un Ayuntamiento podrá cubrir un puesto en comisión de servicios en los términos previstos en la legislación de la función pública canaria.
2. La cobertura de puestos de superior empleo o nivel dentro del mismo empleo, por comisión de servicios se realizará respetando las previsiones del artículo 3 de este Reglamento, entre el personal que lo solicite, y cumpla los requisitos de titulación previstos legalmente para la escala en que se encuadre el empleo. La valoración de los méritos respetara las previsiones del apartado primero del artículo 20, así como aquellas otras que determine el municipio. Transcurrido el plazo máximo legalmente previsto para esta, podrá efectuarse nueva convocatoria para empleo de superior categoría entre los posibles aspirantes, en tanto quede acreditada la imposibilidad de su cobertura por el procedimiento legalmente previsto o ausencia prolongada de su titular.
3. Los puestos de trabajo cubiertos temporalmente por vacante, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser incluidos en las siguientes convocatorias de provisión por el sistema que corresponda, salvo aquellos puestos de trabajo con reserva legal a favor de sus titulares.
4. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo de origen, sin perjuicio de que su puesto de trabajo pueda cubrirse por el mismo procedimiento, en tanto dure dicha comisión de servicios de su titular.

Artículo 35. - Comisiones de servicios entre personal de diferentes Cuerpos de Policía Local de diferentes Ayuntamientos.

1. La comisión de servicios entre personal de los Cuerpos de Policía Local de Canarias de diferentes ayuntamientos, en tanto que personal de diferentes corporaciones locales, queda siempre supeditada a la conformidad de los Ayuntamientos intervinientes y a los criterios previstos en la legislación de la función pública.
2. La cobertura de puestos de superior empleo o nivel dentro del mismo empleo, por comisión de servicios, podrá abrirse por los Ayuntamientos de Canarias que así lo acuerden al personal de otros Cuerpos de Policía Local de Canarias respetando el resto de previsiones del artículo 3 de este Reglamento, entre el personal que lo solicite, disponga del informe preceptivo y favorable de su Ayuntamiento de procedencia, y cumpla los requisitos de titulación previstos legalmente para la escala en que se encuadre el empleo.
3. Se aplica el apartado 1 de este artículo al personal proveniente de otros Cuerpos de Policía Local del resto del territorio nacional, si bien su autorización queda supeditada a estar encuadrado en el mismo Grupo y Subgrupo de la función pública en el que está el empleo al que accede en Canarias respecto de su administración local de origen, así como a la realización desde su incorporación del curso de adaptación, aprobado e impartido a tales efectos por el centro directivo u organismo competente en materia de formación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A la





comisión de servicios del personal funcionario proveniente de otra Comunidad Autónoma le será de aplicación las disposiciones que prevea para las comisiones de servicios la legislación de la función pública canaria y, en lo que corresponda, de policías locales de Canarias.

Artículo 36.- Atribución temporal de funciones entre Ayuntamientos de Canarias.

1. El departamento competente en coordinación de policías locales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante convenio con los ayuntamientos que así lo consideren, podrá elaborar una lista de diferentes miembros de los Cuerpos de Policía Local de Canarias que estén en disposición de prestar servicios temporales o en comisión de servicios, en otros municipios para atender situaciones temporales o coyunturales. Cuando un Ayuntamiento requiera efectivos canalizará su solicitud a través de dicho organismo competente en coordinación de policías locales que dispondrá de la bolsa de miembros de otros Cuerpos disponibles mediando entre el ayuntamiento de origen y de destino. En todo caso, dicha lista estará ordenada por criterios de antigüedad en el empleo y disponibilidad.

2. La prestación temporal de servicios de miembros de un Cuerpo de las Policías Locales de Canarias en otro Cuerpo cuando se trate de actuaciones temporales se realizará mediante una atribución temporal de funciones, o servicios extraordinarios en su caso, cuando no cubran puestos previstas en las relaciones de puesto de trabajo y sean servicios extraordinarios. La atribución temporal de funciones consistirá en el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la administración pública donde han de prestarse o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeña con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas. Su duración podrá ser hasta un máximo de seis meses. Le corresponderán las retribuciones, complementos e indemnizaciones por razón de servicio que correspondan a la escala y empleo de las funciones a desempeñar en el municipio de destino.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUSTAVO ARMAS GÓMEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 05/04/2022 - 09:14:08
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0Af f p U y q r Q x R 8 E - 2 v 1 C Q F A 2 2 b h 6 2 g C y w E	 
El presente documento ha sido descargado el 05/04/2022 - 09:21:56	